

# Boletín



DE LA

# Oficial

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 697.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

D. Ismael de Ojeda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Calderón y Mariscal, Presbítero, me ha sido presentada la siguiente exposición:

„Sr. Gobernador de esta provincia.— D. José Calderón y Mariscal, Presbítero, ex Catedrático del Seminario Conciliar de San Pelagio, mártir de esta ciudad, ex Capellán y ex Vicedirector del Real Colegio de la Asunción, vecino de Montalbán, aunque con residencia en esta capital, con cédula personal número 37, expedida por el Alcalde don Miguel Prieto, en 29 de Diciembre último, á V. S. respetuosamente expone que hace once años fundó y viene dirigiendo un Colegio privado de segunda enseñanza, denominado de Santa Clara, agregado al Instituto Provincial de esta población, explicando á la vez en él algunas asignaturas.

„Confirmado ha visto el exposante cuanto se dice por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el preámbulo al Real decreto de 18 de Agosto anterior sobre libertad de enseñanza, por que ha tenido la suerte de ver que su Colegio se ha elevado á la altura de los establecimientos oficiales, llegando á tener durante algunos cursos más de cien alumnos, por cuya razón se decide desde luego á acogerse á la protección que le concede el capítulo tercero del citado Real decreto, proponiéndose asimilar su establecimiento á la enseñanza oficial.

„Que reúne las condiciones necesarias para ello lo va á demostrar por el mismo orden que las exige la mencionada Real disposición. El que solicita es ciudadano español, mayor de veinticinco años, y se encuentra en el pleno goce de sus derechos civiles, sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, pagando más de quinientas pesetas de contribución directa, residiendo hace once años en esta capital, no obstante no ser vecino de ella, con buena conducta.

„Demostrado que el que suscribe reúne las condiciones legales necesarias para dirigir un establecimiento de enseñanza asimilado á los oficiales, va á cumplir cuanto previene el citado Real decreto; para conseguirlo acompaña al efecto el Reglamento ó Estatutos por que ha de regirse el Establecimiento; el cuadro de la enseñanza, que demuestra el número, nombre y orden de las asignaturas que se han de explicar; el de los Profesores encargados de hacerlo, con expresión de sus títulos académicos; el catálogo de los gabinetes y de todo el material científico del Colegio; el certificado de las buenas condiciones de higiene de la casa, número 2, en la calle de los Leones, de esta ciudad, en que ha de seguir instalado el Colegio, por tenerla arrendada el que suscribe por más de diez años; aunque no es necesario, pero para mayor demostración, los testimonios de los títulos de los Profesores; presentando, por último, como fiadores á los señores D. Angel de Torres y Gómez, ex Diputado á Cortes y ex Alcalde de esta población, Doctor en Derecho, y D. Pedro Vargas Muñoz, ex Diputado de la provincia y Licenciado en las tres Secciones de la misma Facultad, cada uno de los cuales paga más de quinientas pesetas de contribución directa, sin estar inhabilitados para la enseñanza por condena judicial ó académica, españoles mayores de edad y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

„Supérfluo sería decir que la enseñanza que se ha dado y dará en el Colegio de Santa Clara ha de ser católica, por

que así se expresa en el Reglamento, así lo indica el nombre del Colegio y no pudiera darle otro carácter el que es Presbítero español.

„Por todo lo cual el exposante suplica á V. S., que habiendo por presentada esta solicitud, se sirva darle la tramitación debida y resolver en definitiva de conformidad con los deseos del solicitante. — Otrosí: Presenta con los números 1.º al 9.º cuantos documentos son necesarios para probar lo que queda dicho. Suplica haberlos por presentados y mandar que corran unidos á la solicitud á los efectos oportunos. — Otrosí: en prueba de que los señores D. Angel de Torres y D. Pedro Vargas están conformes con ser fiadores, autorizan esta solicitud con el que suscribe. Dignese V. S. tenerlo presente á los efectos convenientes en justicia.

„Es gracia que no duda el solicitante alcanzar de la notoria rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. — Córdoba 22 de Setiembre de 1885. — José Calderón Mariscal, Presbítero. — Doctor Angel de Torres. — Pedro Vargas Muñoz.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos prevenidos en la Ley.

Córdoba 22 de Setiembre de 1885.— El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Reglamento del Colegio católico de Santa Clara, establecido en esta ciudad de Córdoba desde 1.º de Octubre del año 1874, bajo la dirección del Presbítero D. José Calderón y Mariscal.

### CAPÍTULO I.

#### DE LOS COLEGIALES.

Artículo 1.º La educación que se dispensa en el Colegio es de tres clases: moral, intelectual y física; la primera se desarrolla con las prácticas piadosas, con ejercicios religiosos y constante dirección de la voluntad hacia el bien, teniendo siempre presente que sin religión no hay verdadera y sólida moral, y que sin ella no es posible que exista felicidad para el individuo, ni

unión para las familias, ni estabilidad para las sociedades. La religión de nuestros padres, que tan lejos de oponerse á los progresos del entendimiento, ha civilizado al mundo, será la primera instrucción de los alumnos que ingresen en dicho establecimiento, no perdonando medio ni fatiga para que la aprendan y profesen en toda su pureza.

La segunda se adquiere con el estudio prolijo de las verdades elementales de la ciencia.

La tercera, con recreos al aire libre, con los ejercicios de gimnasia y con los paseos en el campo.

Art. 2.º Los colegiales podrán ser de tres clases: internos, medio pensionistas y externos. Serán internos los que vivan de continuo en el Establecimiento; medio pensionistas, los que sólo permanezcan en él durante el día, ó sea desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, y externos, los que asistan á las horas de sus respectivas clases.

Art. 3.º El ingreso en el Colegio, ya sea en clase de interno, medio pensionista ó externo, se solicitará del señor Director del mismo. Si el colegial no tuviere su domicilio en esta capital, deberá presentar una persona autorizada por su padre ó tutor para que abone las pensiones y se entienda directamente con el Superior del Establecimiento.

Art. 4.º El Colegio tendrá un Director, un Capellán, dos Regentes, un Administrador y los camareros y dependientes que se consideren necesarios para la asistencia de los alumnos y Superiores, y el aseo y limpieza del establecimiento.

Art. 5.º La alimentación que el Colegio da á los alumnos es la siguiente:

Desayuno: los lunes, miércoles y sábados, molletes de pan francés con manteca y chocolate; los martes y viernes un huevo frito, el pan correspondiente ó que necesiten, y aceitunas ó higos de postre; los jueves y domingos, asadura frita ó pescado frito ó guisado, y aceitunas ó higos de postre.



Comida: sopa de arroz, de fideos ó de pan; cocido con garbanzos y las berzas que dé el tiempo, carne de vaca ó de macho y tocino; un principio variado de guisado ó de tortilla de huevo con patatas, ó de pescado, y un postre de las frutas que dé el tiempo.

Merienda: en los meses de Abril, Mayo y Junio, en que los días son más largos y mayores las horas de estudio, se dará la fruta de la estación, ó queso ó pasas con pan.

Cena: ensalada cruda ó cocida, un guisado de carne de vaca con patatas y un postre de aceitunas.

Art. 6.º En cuanto á la abundancia, aseo, calidad y buena condimentación de los alimentos, el Director y los Superiores procurarán que nada dejen que desear, así como que sean de los más superiores los efectos que se empleen, remitiéndose para el efecto á las observaciones que hagan los alumnos, que podrán siempre que gusten acompañarles, así en la pieza de comedor, como en las clases.

Art. 7.º A pesar de la notable carestía de todos los artículos y con el fin de coadyuvar y favorecer á los padres de familia, aun á los de posición más modesta, para que puedan educar y dar carrera á sus hijos, se fija la cuota de los alumnos internos en siete reales diarios durante los nueve meses de curso, ó sea desde 1.º de Octubre al 30 de Junio, no descontándose pensión alguna por vacaciones, enfermedad ó ausencia, á no ser que ésta sea definitiva. Los que deseen permanecer más tiempo, abonarán la prorrata correspondiente.

Art. 8.º Los medio pensionistas pagarán la mitad de la cuota señalada á los internos, sin que unos ni otros tengan que abonar cantidad alguna por razón de la enseñanza y repaso de sus respectivas asignaturas, siendo de cuenta del Colegio retribuir á los señores Profesores encargados de unos y otros.

Art. 9.º Los externos satisfarán 15 pesetas mensuales por el grupo de asignaturas que quieran cursar, teniendo derecho, si así fuera la voluntad de sus padres ó encargados, de hacer el estudio en unión de los internos y medio pensionistas, saliendo del colegio únicamente á las horas de comer y por la noche á las ocho y media de la misma en que termina el estudio, debiendo antes de retirarse dar las lecciones del día siguiente con el Director ó alguno de los Regentes. Los externos de instrucción primaria abonarán cinco pesetas mensuales, costeándoles el Establecimiento el papel, tinta y plumas.

Todos los pagos se harán por trimestres anticipados.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS PRÁCTICAS DE LOS ESTUDIOS Y DEL MODO DE HACERLOS.

Art. 10. Habrá en el Colegio salas de estudio espaciosas, claras, ventiladas y con buena luz artificial para la noche; cada alumno tendrá su mesa con cajón y llave para que guarde sus libros y tintero, y una silla.

Art. 11. El Colegio facilita á los alumnos internos medio pensionistas y externos las enseñanzas siguientes:

- 1.º Instrucción primaria.
- 2.º Los cursos primero y segundo de Latín y Castellano.
- 3.º Retórica y Poética.
- 4.º Geografía elemental.
- 5.º Historia Universal.
- 6.º Historia de España.
- 7.º Los cursos primero y segundo de Lengua francesa.
- 8.º Psicología, Lógica y Ética.
- 9.º Religión, Moral y Doctrina Cristiana.
10. Aritmética y Álgebra.
11. Geometría y Trigonometría.
12. Física y Química.
13. Historia Natural con elementos de Fisiología.
14. Agricultura.
15. Urbanidad y cortesía.

Todas estas enseñanzas, desempeñadas por Profesores de reconocida aptitud y laboriosidad, están incluidas en la pensión antes expuesta. Además de estos estudios se dispensarán los de aplicación y adorno, entre los que figuran la Caligrafía, que comprenderá la letra inglesa, redondilla, gótica y varias clases de adorno; la gimnasia, la música, el dibujo lineal y topográfico, y la taquigrafía, que estarán á cargo de inteligentes y acreditados Profesores. Los honorarios de estos estudios ó enseñanzas serán convencionales.

Art. 12. Los alumnos de segunda enseñanza que lo necesiten tendrán un ejercicio práctico de lectura y escritura bajo la dirección de uno de los Regentes.

Art. 13. Además de la asistencia á las cátedras y del estudio individual, se organizarán repastos de las asignaturas, bajo la expresada dirección, en las horas que queden libres á los colegiales, así como también darán por las noches las lecciones que les correspondan al día siguiente, antes de retirarse los medio pensionistas y externos, y de acostarse los internos.

Art. 14. El orden de los estudios en el Colegio será el siguiente:

1.º Se levantarán los alumnos á las seis y media de la mañana en invierno y á las cinco y media desde el mes de Mayo.

En el lugar opuesto al de la cama habrá todo lo necesario para que los niños se laven las manos, cara y boca y arreglen el pelo, cuyas operaciones habrán de verificar acto continuo de levantarse y bajo la inmediata inspección de uno de los Superiores del Establecimiento.

Concluidos de asear, en lo que no deberá de emplearse más de media hora, ó sea á las siete en punto, se tocará á estudio, el que durará hasta las ocho, hora en que bajarán los alumnos acompañados de los Superiores al comedor para desayunarse. Cuando las circunstancias lo permitan y previo el permiso de nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado, se destinará una habitación para oratorio, á fin de que todos los días oigan misa. En el entretanto, sólo irán á la parroquia los domingos y días festivos á las ocho de la mañana á que la oigan; la que les será dicha por el Capellán del Colegio.

2.º Después del desayuno, que como queda expresado, será á las ocho, en los

días de clase tendrán repaso de sus lecciones, para disponerse y prepararse antes de entrar en sus aulas.

3.º Asistirán luego á sus respectivas clases, pasándose lista anticipadamente para saber si alguno falta.

4.º El tiempo que medie entre una y otra clase se invertirá en estudio.

5.º El horario, que estará fijo en una de las paredes del Establecimiento, indicará á los alumnos el tiempo que invertirán en cada clase, el Profesor que ha de darla, así como los libros de texto.

Art. 15. A la una y media se tocará la campana para que los externos se retiren á sus casas, y los internos y medio pensionistas bajarán al comedor acompañados de sus Superiores. Terminada la comida, seguirá un corto rato de recreo al aire libre, si el tiempo lo permite, ó en las galerías si lloviese.

A las tres menos cuarto se tocará á estudio, para que los alumnos puedan repasar las lecciones de las cátedras de la tarde, las que principiarán á las tres. A esta hora, los externos deberán personarse en el Colegio con la mayor exactitud y puntualidad, á fin de que no pierdan la explicación ni hagan esperar á sus Profesores.

Los que no tengan que concurrir á estas clases, emplearán el tiempo en la sala de estudio, en repasar con los Regentes las lecciones del día inmediato.

A las cuatro y media, en que se concluyen las clases, se tocará la campana para que los alumnos encierren sus libros y bajen a los patios á jugar. Si el tiempo no permitiese el poder recrearse en los patios á la vista de los Superiores, se entretendrán en las galerías en juegos y pasatiempos honestos, hasta las seis de la tarde. En esta hora se tocará á estudio, y colocado cada colegial en su mesa, estudiará las lecciones del día siguiente, cuyo ejercicio durará hasta las ocho en invierno, y hasta las nueve desde el primer día de Abril.

Art. 16. Concluido el estudio, pasarán al comedor, bendiciéndose y dándose las gracias, tanto en la cena como en la comida, por el Capellán del Colegio. Terminada la cena, cada alumno se retirará á su dormitorio para desnudarse y acostarse. A los cinco minutos se tocará á silencio, y ya no se permitirá que ningún colegial hable ni se mueva de su cama, á no ser por una causa justa y autorizado por uno de los Superiores, los que estarán á la vista cuando se acuesten los niños, visitando con frecuencia los dormitorios para que se observe con exactitud el silencio y vean hasta tanto queden dormidos.

Art. 17. En los sábados durará el estudio por la noche media hora menos, la que se dedicará á rezar el Santo Rosario y la Letanía. Cada noche le tocará á un niño ofrecerlo y rezar la oración del Ave María, concluido el Rosario para que se acostumbren á rezarlo y ofrecerlo.

Art. 18. Se procurará que en los dormitorios estén separados los mayores de los menores, colocándose por edades.

Art. 19. No se permitirá que los alumnos entren en los dormitorios hasta la hora de acostarse. Para que esta disposición no se infrinja, se echará la

llave después de asearlos y ventilarlos, la que estará en poder del respectivo Regente.

Art. 20. En cada dormitorio habrá una luz toda la noche, á fin de que puedan ser mejor inspeccionados los colegiales.

Art. 21. Los efectos que deberá presentar á su ingreso el alumno interno, serán los siguientes:

- 1.º Un catre de madera ó de hierro.
- 2.º Un colchón de lana.
- 3.º Dos almohadas.
- 4.º Cuatro fundas blancas.
- 5.º Cuatro sábanas.
- 6.º La ropa de abrigo necesaria.
- 7.º Una colcha.
- 8.º Tres tohallas.
- 9.º Cuatro servilletas.
10. Un cepillo de ropa y otro de dientes.

11. Un batidor y peine espeso.
12. Dos corbatas.

13. La ropa de vestir necesaria para estar decente en el establecimiento y cuando se presente en el paseo, santa Misa y demás actos á que tenga que asistir.

14. La ropa blanca que necesite á juicio de los padres ó encargados.

15. Una escribanía portátil.
16. Una mesa con cajón y llave, un banco y una silla.

17. Un palanganero ó tres pies y una palangana.

18. Un cubierto.
19. Una escupidera y un felpudo para los pies.

20. Una percha ó cuelga-ropas.
21. Un baul para contener la ropa.
22. Finalmente, un devocionario para las prácticas religiosas.

Art. 22. Todas las prendas se presentarán marcadas con las iniciales del nombre y apellido del colegial.

Art. 23. Los alumnos se vestirán de limpio dos veces por semana en los días jueves y domingos. Se mudarán una vez en semana de camisa interior y dos de camisa exterior, calzoncillos y calcetines.

Art. 24. El lavado y repaso de la ropa se hará en la casa de los padres ó encargados, quienes mandarán por la que se inutilice y la devolverán al camarero que corresponda.

Art. 25. Un día festivo en cada mes podrán salir los colegiales á casa de sus padres ó encargados después de la santa Misa y desayuno, y regresarán al toque de oraciones, debiendo ser acompañados de persona de confianza tanto á su salida como al regreso, con el fin de que no discurren solos por la ciudad, con perjuicio de hacer daño ó de que se lo hagan, lastimando en todo caso el honor y buen nombre del Establecimiento.

Art. 26. También podrán salir á comer con sus padres, si fueren forasteros que accidentalmente se hallaren en la capital, mientras que no perjudiquen con su salida el estudio ni el orden del Colegio, y esto en raras ocasiones.

Art. 27. Las salidas así ordinarias como extraordinarias serán recompensadas de la aplicación del alumno.

Además se premiarán el comportamiento y la aplicación: 1.º Con diplomas honoríficos. 2.º Con distinciones



durante las comidas, ya colocando los alumnos que lo merezcan á la derecha del Director, ó ya con algún obsequio que él mismo les haga. 3.º Con medallas. 4.º Con libros, ya de texto, ya morales y de escogida doctrina.

Art. 28. La obtención de los premios será por el orden siguiente:

1.º Recibirá diploma honorífico el que por espacio de quince días no falte á las lecciones de sus cátedras respectivas.

2.º Obtendrá preferencia en la mesa el colegial que por espacio de un mes no falte en las clases al cumplimiento de su deber.

3.º Será premiado con algún libro de texto é incluido en un cuadro de honor, aquel que obtenga la censura de sobresaliente en el examen de un trimestre.

4.º Si la obtuviere en todos los trimestres, se hará acreedor á una medalla y á ser incluido en el libro de los alumnos distinguidos del Colegio.

Art. 29. En el Colegio habrá una habitación para que las familias de los alumnos puedan visitarles. Según las estaciones se fijarán las horas en que puedan hacerse y recibirse estas visitas.

Art. 30. Los colegiales no podrán recibir otras visitas que las de sus familias, las que se limitarán á los domingos y días festivos. En los días de labor podrán recibir alguna urgente, previo el permiso del Director del Colegio.

Art. 31. Por turno, los alumnos que se designen harán los platos á sus compañeros, dándoseles de paso reglas y advertencias sobre la manera de comportarse en la mesa y sobre el uso del cubierto.

Art. 32. En el caso de enfermedad, los alumnos que tengan sus padres ó encargado en la ciudad, serán remitidos á sus casas ó cuidados en el Establecimiento, según lo que dispongan aquéllos, á quienes se avisará inmediatamente. En las enfermedades contagiosas habrán de salir necesariamente á sus casas, si las tienen en esta capital, y sólo permanecerán en él en este caso los alumnos de fuera de Córdoba. Para esta circunstancia habrá en el Colegio una enfermería con la independencia del resto de él, donde los enfermos serán tratados con todo el celo y esmero que corresponde, bajo la inspección y vigilancia del Director y Superiores.

Art. 33. La asistencia de los enfermos en los tres primeros días de su indisposición será de cuenta del Colegio, y los que excedieren de ellos de la de los interesados, á quienes se llevará cuenta con la mayor escrupulosidad.

Art. 34. En los domingos emplearán los alumnos el tiempo que les quede libre, por no tener clases, en escribir á sus familias y repasar las lecciones de la semana anterior.

(Continuará.)

Núm. 688.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

Día 21.

Invasiones. Defunciones

Rute. . . . . 3 "

Día 22.

Aguilar.. . . . 5 2

Lucena.. . . . 6 1

Rute. . . . . 2 1

Córdoba 23 de Setiembre de 1885.—  
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

Núm. 642.

ANUNCIO.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía,

Hace saber: Que no habiendo obtenido resultado en algunos artículos por falta de licitadores la subasta verificada el día 20 de Agosto próximo pasado, para contratar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1886 y un mes más si así conviene á la Administración militar, el abastecimiento de aceite, carbón y hoja de maíz que sean necesarios en la Factoría de este distrito, por el presente se convoca á una segunda y pública licitación para contratar hasta fin de Setiembre venidero, ya citado, los artículos y cantidades que se expresan en el estado puesto á continuación, la que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de guerra de Cádiz, Córdoba, Ceuta, Algeciras y Jerez de la Frontera el día 8 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones y precios límites que rigieron en la primera subasta, los cuales se hallarán de manifiesto en las expresadas dependencias.

Toda proposición que se presente deberá estar redactada en papel del sello undécimo, y con sujeción al modelo que á continuación se estampa, é ir acompañada de un talón de depósito provisional para responder al cumplimiento de la misma, verificado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, por la suma del 5 por 100 del importe total de los artículos que comprenda la proposición, valorados con arreglo al pliego de precios límites, debiendo presentarse ambos documentos por el interesado ó persona que legalmente lo represente, media hora antes de comenzar el acto; en el bien entendido, que las que carecieren de estos requisitos, no serán admitidas por el Tribunal constituido para adjudicar la licitación.

Sevilla 17 de Setiembre de 1885.—  
*José Gómez de la Torre*.

ESTADO QUE SE CITA.

| FACTORÍAS.                    | ACEITE.      | CARBÓN.         | HOJA DE MAÍZ.   |
|-------------------------------|--------------|-----------------|-----------------|
|                               | Hectólitros. | Quint.métricos. | Quint.métricos. |
| Sevilla. . . . .              | 110          | 1.500           | 1.900           |
| Cádiz.. . . .                 | 80           | "               | 1.100           |
| Córdoba. . . . .              | 52           | 600             | 700             |
| Ceuta. . . . .                | "            | "               | 800             |
| Jerez de la Frontera. . . . . | 22           | 280             | 540             |
| Algeciras. . . . .            | 20           | 280             | 160             |
|                               | 284          | 2.660           | 5.200           |

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F..... de T...., vecino de...., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de aceite, carbón vegetal y hoja de maíz para las Factorías de utensilios de este distrito, durante un año, ofrece ejecutar este servicio á los precios y en las Factorías siguientes:

En la Factoría de (indica cuál ó cuáles sean): Por cada hectólitro de aceite, tantas pesetas (en letra).—Por cada quintal métrico de carbón, tantas pesetas (en letra).—Por cada quintal métrico de hoja de maíz, tantas pesetas (en letra).

Acompañando para responder al cumplimiento de esta proposición el talón de depósito provisional correspondiente, verificado en.... (tal Caja), importante la cantidad de.... (tantas pesetas).

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS.

Espejo.

Núm. 684.

D. Juan de Dios Córdoba Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordada por la Corporación la contrata en subasta pública del abastecimiento de petróleo para combustible del alumbrado público durante ocho meses de este ejercicio económico de 1885-86, que dará principio en el inmediato Octubre y terminará en igual día de Junio venidero, según lo presupuesto en el ordinario que rige y con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente de razón, se anuncia su remate en un solo acto para el domingo 4 de dicho Octubre próximo, de diez á once de su mañana, en esta Sala Capitular, por el tipo de 725 pesetas, oyéndose proposiciones verbales y pujas en baja á la llana, á cuyo fin se halla de manifiesto el citado pliego de condiciones para el examen de los interesados en el acto.

Espejo 21 de Setiembre de 1885.—  
Juan de Dios Córdoba. — Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Montoro.

Núm. 667.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporación, se abre segundo concurso para la provisión del cargo vacante de Administrador de Consumos de este distrito, dotado con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes á dicho cargo podrán presentar en esta Secretaría sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Montoro 15 de Setiembre de 1885.—  
Francisco Romero Nuño.

Villafraanca.

Núm. 680.

D. Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el día 8 de los corrientes para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, se sacan nuevamente á subasta por los tipos que á continuación se expresan:

Un olivar, pago del arroyo Bermejo, con dos fanegas de tierra y 92 olivos, en renta de 29 pesetas 75 céntimos.

Otro olivar, al pago de la Palma, con cinco fanegas y seis celemines y 436 olivos, en 204 pesetas.

Otro olivar, término de Adamuz, sitio de Navasquero, con nueve fanegas, seis celemines y 839 olivos, en 165 pesetas.

Otro olivar, término de Bujalance, pago del Monte Real, nombrado de las Angélicas, con dos fanegas, tres celemines y 105 olivos, en renta de 51 pesetas.

Un molino aceitero, llamado de los Frailes, término de Villafraanca, en 127 pesetas 50 céntimos.

Otro molino aceitero, en el mismo término de Villafraanca, y sitio de la Cuesta del Santo, en renta de 127 pesetas 50 céntimos.

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el día 25 de los corrientes, á las doce de su maña-



na, en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 15 de Setiembre de 1885.  
— Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.

## JUZGADOS.

### Hinojosa del Duque.

Núm. 193.

D. Juan Degollado Togados y Pérez, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico: Que en el mismo y por mi Escribanía penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Pedro Prados y Moreno, en representación de D. José Antón Romero, vecino y del comercio de esta villa, contra Esteban Jurado Velasco, de la propia vecindad, sobre cobro de mil quinientas pesetas; en cuyos autos se ha dictado sentencia de remate, que su encabezamiento, parte dispositiva y publicación á la letra, dicen así:

#### “SENTENCIA:

En la villa de Hinojosa del Duque á diecisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como actor D. José Antón Romero, vecino y del comercio de esta villa, representado por el Procurador D. Pedro Prados y Moreno, y de la otra como demandado Esteban Jurado Velasco, del propio domicilio, sobre que éste abone á aquél la suma de mil quinientas pesetas, que le era en deber, procedente de tres plazos, vencidos de quince, á que estaba obligado para satisfacción de mayor suma y las costas causadas y que se originasen hasta su efectivo pago; y

#### „PARTE DISPOSITIVA.

„Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer traba y remate de los bienes embargados al demandado Esteban Jurado y Velasco, y con su producto abonar al actor D. José Antón Romero la suma de mil quinientas pesetas que reclama, con más las costas causadas y que se originen hasta su efectivo pago.

Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.

#### „PUBLICACIÓN.

„Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día, de que certifico y firmo en Hinojosa á diecisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Actuario, Juan Degollado.”

Lo inserto corresponde á la letra con

su original á que me remito. Y habiendo sido declarado en rebeldía el ejecutado Esteban Jurado, por auto fecha quince del actual, y para su notificación de la preinserta sentencia, se inserta el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo determinado en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo, previo el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia, en Hinojosa á diecisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º.—G. Blanco.—Juan Degollado.

### Montilla.

Núm. 686.

#### EDICTO.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en expediente jurisdicción voluntaria, á instancia de doña Josefa Trillo, como curadora ejemplar de su incapacitado marido D. Manuel Ortega y Trillo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

La huerta nombrada de los Laureles, de este término, compuesta de tres fanegas con varios árboles frutales de diferentes clases y su caserío, con ciento ochenta y seis metros cuadrados y su correspondiente noria en uso, bajo el tipo de *cuatro mil setecientas sesenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos*.

Para cuyo acto se ha señalado el día trece de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita calle Escuelas, número veintinueve. Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad total de su aprecio; que para tomar parte en ella se depositará el diez por ciento previamente de dicha cantidad, y que tanto los títulos como el expediente se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle Sotollón, número veintiséis. Para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor en Montilla á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.—El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

### Montoro.

Núm. 722.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que por término de veinte días se sacan á pública subasta para su venta, pertenecientes á doña Dominga Franco y Torres, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Duque de la Victoria, de esta población, señalada con el número 20; linda por la derecha, con la del 18 de D. Bartolomé González; por la izquierda, con otra de la doña Dominga Franco, y por la espalda, con el molino del Barranco: retasada en *cinco mil ciento trece pesetas cincuenta céntimos*.

Otra casa en la misma calle, con el número 22; linda por la derecha, con la expresada calle; por la izquierda, con la del número 24, de la misma deudora, y por la espalda, con la del número 20 deslindada anteriormente: retasada en *cuatro mil veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos*.

Y otra en la expresada calle, número 24; linda por la derecha, con la del número 22 ya deslindada; por la izquierda, con otra de doña Concepción Fernández, número 26, y por la espalda, con la mencionada del número 20: retasada en *quinientas sesenta y cuatro pesetas*.

Y para su remate se ha señalado el día cinco de Octubre próximo á

las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose: primero, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su retasa; segundo, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo de su retasa; y tercero, que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Montoro á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Luis María Pedrajas.

### Juzgado Municipal de la Izquierda de Córdoba.

Núm. 675.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1885.

| DÍAS.      | LEGÍTIMOS. |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        | TOTAL de nacimientos |
|------------|------------|----------|--------|---------------|----------|--------|----------------------|
|            | Varones.   | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |                      |
| 11 .....   | 2          | 2        | 4      | "             | 1        | 1      | 5                    |
| 12 .....   | "          | "        | "      | 1             | 1        | 2      | 2                    |
| 13 .....   | 1          | 1        | 2      | "             | 1        | 1      | 3                    |
| 14 .....   | 1          | "        | 1      | "             | "        | "      | 1                    |
| 15 .....   | 1          | 1        | 2      | "             | "        | "      | 2                    |
| 16 .....   | 2          | 1        | 3      | "             | "        | "      | 3                    |
| 17 .....   | "          | 1        | 1      | "             | 1        | 1      | 2                    |
| 18 .....   | 2          | "        | 2      | "             | "        | "      | 2                    |
| 19 .....   | 1          | "        | 1      | "             | 1        | 1      | 2                    |
| 20 .....   | "          | "        | "      | "             | "        | "      | "                    |
| TOTAL. . . | 10         | 6        | 16     | 1             | 5        | 6      | 22                   |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS.      | VARONES.  |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        | TOTAL de defunciones. |
|------------|-----------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|-----------------------|
|            | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. |                       |
| 11 .....   | 2         | 1        | 1       | 4      | 1         | "        | "       | 1      | 5                     |
| 12 .....   | 1         | "        | "       | 1      | 1         | "        | "       | 1      | 2                     |
| 13 .....   | 3         | "        | "       | 3      | 1         | "        | "       | 1      | 4                     |
| 14 .....   | 5         | 1        | "       | 6      | 1         | "        | "       | 1      | 7                     |
| 15 .....   | 1         | "        | "       | 1      | 3         | "        | "       | 3      | 4                     |
| 16 .....   | 3         | 1        | "       | 4      | 1         | 1        | "       | 2      | 6                     |
| 17 .....   | "         | 2        | 2       | 4      | "         | 2        | "       | 2      | 6                     |
| 18 .....   | 1         | "        | "       | 1      | 3         | "        | "       | 3      | 4                     |
| 19 .....   | 1         | "        | "       | 1      | "         | "        | "       | 1      | 1                     |
| 20 .....   | 1         | "        | "       | 1      | "         | "        | "       | "      | "                     |
| TOTAL. . . | 18        | 5        | 3       | 26     | 11        | 3        | "       | 14     | 40                    |

Córdoba 20 de Septiembre de 1885.—El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.